



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de junio de 1999.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha dictado la pronunciamiento cuyo retardo había denunciado la actora en su presentación de fs. 2/4 (conf. oficio de fs. 8 y actuaciones agregadas).

2°) Que ante el requerimiento efectuado a fs. 9, la peticionaria ratifica la circunstancia señalada precedentemente y afirma que, en consecuencia, su petición "...ha devenido abstracta" (fs. 18).

3°) Que los antecedentes relacionados demuestran que el tratamiento de la cuestión es inoficioso en el estado actual de estas actuaciones, pues en el sub examine es de aplicación la conocida doctrina del Tribunal según la cual sus pronunciamientos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, para verificar si subsisten los requisitos jurisdiccionales que sostienen el poder de juzgar el caso ventilado (Fallos: 308:1087; 310:670; 311:1680; 312:891; 313:701). En la medida en que la sentencia ha sido dictada por la cámara, carece de objeto actual una resolución de la Corte en la instancia contemplada por el art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse para prevenir la reiteración de situaciones como la que ha dado lugar a este recurso por retardo de justicia.

-//- Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada.
Notifíquese y archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE
O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRAC-
CHI - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA